



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1774/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), y Universal, S.A. (ARS Universal) contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00002 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, objeto del presente recurso, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 29 de octubre de 2024, por la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC., y el señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, en contra de las entidades ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A. y SEGURO NACIONAL DE SALUD, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que regula la materia.

TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo, en consecuencia, ordena a las entidades ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A., dar respuesta a la solicitud administrativa de información realizada por la FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC., y el señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, de acuerdo a los parámetros que entiendan pertinentes, por los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO: Fija una astreinte por la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) diarios, a ser pagados por las partes accionadas, ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A., en favor de la parte accionante, FUNDACIÓN PRIMERO JUSTICIA (FPJ), INC., y el señor MIGUEL ALBERTO SURÚN HERNÁNDEZ, cuyo cómputo empezará a contar 30 días a partir de la notificación de esta sentencia, conforme a los motivos expuestos.

QUINTO: RECHAZA la presente acción constitucional de amparo en cuanto a la entidad SEGURO NACIONAL DE SALUD, SENASA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEXTO: DECLARA ejecutoria de manera provisional la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con los motivos expuestos.

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso, al tenor de los dispuesto en el artículo 72, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece de junio de dos mil 2011,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a todas las partes, y a la procuraduría general administrativa.

NOVENO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Dicha sentencia fue notificada a las recurrentes, mediante el Acto núm. 175/2025, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Las recurrentes, Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), y Universal, S.A. (ARS Universal), vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpusieron el presente recurso el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Fundación Primero Justicia (FPJ) Inc. y al Lic. Miguel Surún Hernández, a la Procuraduría General Administrativa, a Mapfre Salud ARS, S.A., al Seguro Nacional de Salud (SENASA), a la Administradora de Riesgos de Salud Renacer, S.A (ARS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Renacer), a la Administradora de Riesgos de Salud APS, S.A. (APS ARS), a la Administradora de Riesgos de Salud Reservas, S.A. (ARS Reservas), mediante el Acto núm. 16, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSSEN-00002, rechazó en cuanto al fondo, la acción de amparo, basada, esencialmente, en los siguientes argumentos:

En un primer orden, es propio destacar que la solicitud de información que nos ocupa se encuentra dirigida a "Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)" y al SEGURO NACIONAL DE SALUD, que según el artículo 21, literal h, de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, componen el Sistema de Dominicano de Seguridad Social, al establecer: "(...) En tal sentido, el SDSS estará compuesto por las siguientes entidades: f) El Seguro Nacional de Salud; h) Las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), de carácter público, privado o mixto, con o sin fines de lucro.

La referida norma, establece también en su artículo 148, que: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Las ARS deberán llenar las siguientes funciones: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria; b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Controlar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

En su artículo 174 la ley 87-01, establece que: "Garantía del Estado dominicano: El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo.

Más adelante, en su artículo 176, la ya citada norma 87-01, se establecen las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, dentro de las que se encuentran, entre otras, las siguientes: a) Supervisar la correcta aplicación de la presente ley, el Reglamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Salud y Riesgos Laborales, así como de las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y de la propia Superintendencia; d) Supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo; e) Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria; f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas.

En razón de la solicitud de la parte accionante, es propio destacar también que mediante Resolución Administrativa núm. 00194-2013, dictada en fecha 18 de junio de 2013, por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su parte dispositiva, fue establecido por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales el Procedimiento para el Envío de las Informacionales a la Sisalril a través de los esquemas del Simón, mediante la que se ratificó a las ARS continuar con el envío de informaciones del balance de comprobación, del listado contentivo de los prestadores de servicios de salud, institucionales y médicos contratos, cargas de información de los afiliados a los planes complementarios y de medicina prepagada, información de los afiliados a planes voluntario documentación especial, información de los afiliados titulares a planes voluntarios y dependientes de planes voluntarios, entre otros.

Además, y no menos importante, la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004, en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1, indica que: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyen o el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

En principio, el Estado está obligado a entregar información o a dar respuesta escrita ante los requerimientos de cualquier ciudadano, salvo cuando se trate de un caso en que, por ley, se limite el acceso a la información.

Que el derecho a la información se encuentra consagrado en el título II, capítulo I, sección I de la Constitución, expresamente señalado en el numeral 1, del artículo 49: Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

Asimismo, la Sentencia núm. TC/0047/23, del Tribunal Constitucional, de fecha 23 del mes de enero del año 2023, establece lo siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. Igualmente decidió que: asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos (...).

En el caso que nos ocupa, luego de haber examinado los elementos probatorios que figuran en el expediente, este Colegiado ha podido constatar que, las partes accionadas, no suministraron las informaciones requeridas por el hoy accionante, incurriendo en la no respuesta de la solicitud descrita, que sin embargo, este Tribunal ha podido determinar y considerar en virtud de los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, que las referidas Administradoras de Riesgos de Salud se desarrollan dentro de un servicio público como lo es la salud y que, las informaciones requeridas se encasillan dentro de las excepciones establecidas por la Ley núm. 200-04, antes descrita, y que de acuerdo con lo establecido por la Resolución Administrativa núm. 00194-2013, las mismas deben de todos modos ser remitidas por las partes accionadas, a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), entidad estatal que ejerce funciones a nombre y representación del Estado Dominicano.

Así las cosas, en vista de que no ha sido suministrada la información requerida, omisión que conlleva a una flagrante violación al derecho fundamental a la buena administración¹, y al acceso a la información pública de los hoy accionantes, razones por las que, este Tribunal procede acoger parcialmente la presente acción constitucional de

¹ Sentencia TC/0322/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por haberse constatado la violación a los derechos fundamentales a la buena administración y al libre acceso a la información, y por vía de consecuencia, restablecer su derecho ordenando a las siguientes entidades: ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A., (PRIMERA ARS), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A., (ARS UNIVERSAL), MAPFRE SALUD ARS, S.A., ARS APS, S.A., ARS RENACER, S.A.; dar respuesta a la solicitud realizada por la parte accionante, de acuerdo a los parámetros que entiendan pertinente. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Con relación a la parte accionada, SEGURO NACIONAL DE SALUD y SENASA, este colegiado procede a rechazar la presente acción constitucional de amparo, en vista de que tal y como se determina del documento denominado "Manejo de Respuestas sobre Solicitud de Información Pública", dicha entidad dio respuesta a la solicitud realizada por la parte accionante. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Es que, no obstante, varias de las partes accionadas señalaron de manera oral que remiten las informaciones requeridas a la Superintendencia de Seguridad Social, el artículo 67 de la Ley 200-04 establece los medios o formatos por cuales se debe proveer la información.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las partes recurrentes, las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), y Universal, S.A. (ARS Universal), en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00002, solicitan que esta sea revocada, y que se declare la acción de amparo inadmisibles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por notoria improcedencia y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo, bajo los siguientes alegatos:

Como sostuvieron las exponentes ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por improcedencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral núm. 137-11, por las razones que desarrollaremos a continuación.

Las exponentes, ARS PRIMERA y ARS UNIVERSAL, al igual que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS)² entonces accionadas (excepto el Seguro Nacional de Salud (SENASA), son entidades privadas, constituidas con personería jurídica de derecho privado como sociedades comerciales del tipo sociedades anónimas, en los términos de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones. No tienen en su composición societaria, ni en su capital social, participación estatal o pública.

Las ARS exponentes no reciben suma alguna del Presupuesto General del Estado, por lo que no manejan fondos o recursos públicos, entendidos y definidos, a tenor del artículo 4, numeral 14 de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como «la totalidad de los bienes, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y derechos que pertenezcan al Estado o a sus instituciones, cualquiera que fuere su origen,

² Artículo 148, Ley núm. 87-01: El Seguro Nacional de Salud (SENASA) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier título, realicen a favor de aquellas personas naturales, jurídicas u organismos nacionales o internacionales, sin que los mismos pierdan su calidad por ser administrados por personas físicas, corporaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, compañías comerciales y otras entidades de derecho privado, cualquiera que hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución.

Esto, incluso, queda claro del párrafo del artículo 28 de la Ley núm. 423-06, de Presupuesto para el Sector Público, al señalar que «los presupuestos de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, además de sus gastos operativos, incluirán las apropiaciones necesarias para atender el aporte estatal al régimen subsidiado y al régimen contributivo subsidiado establecido en la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social». No se contemplan, por tanto, las contribuciones parafiscales que emanan de empleadores y trabajadores para financiar y sostener Régimen Contributivo.

Así lo ha consagrado hace más de una década, mediante precedente vinculante, Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0190/13:

9.4.10. Pero esa potestad de imperio que tiene el Estado en la fijación de los tributos, no está únicamente supeditada a tener por finalidad la captación directa en el erario público de los recursos económicos para la obtención de los gastos públicos realizables para el cumplimiento de sus obligaciones políticas, económicas y sociales, sino que además el Estado, en virtud de esa misma potestad de imperio puede establecer, a cargo de los ciudadanos, obligaciones prestacionales que estén encaminadas a cubrir cargas o necesidades públicas determinadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyos ingresos no entran a las arcas públicas, sino que son destinados directamente a órganos especializados de carácter público, privado o mixto, para que lo administren y gasten bajo la fiscalización o no de unas de sus entidades públicas, denominándose a esta clase de tributos “contribuciones parafiscales”.

9.4.11. Conforme a la doctrina más socorrida, esta clase de tributos están caracterizados por no ingresar a las tesorerías estatales, sino que son percibidos directamente por los órganos recaudadores que están llamados a administrarlos; tampoco son incluidos en los presupuestos estatales, y no son recaudados por los organismos o entidades encargadas de recolectar las obligaciones fiscales del Estado. Pero en su esencia guarda relación con los demás tributos, por el hecho de que es un impuesto de forma unilateral por parte del Estado, con el objeto de financiar las cargas y necesidades colectivas públicas.

9.4.14. En ese sentido, por tener las cotizaciones que realizan los empleadores y trabajadores al sistema de seguridad social las características de una prestación impuesta de forma unilateral por el Estado, que no ingresa a su tesorería, ni está consignada en su presupuesto, sino que es recibida de forma directa por los entes administradores de los fondos aportados y no por los organismos encargados de la administración fiscal del Estado, se tratan de contribuciones parafiscales.

Como establecen los artículos 148 y 169 de la Ley núm. 87-01, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) administran el riesgo de salud de los afiliados al Régimen Contributivo mediante el pago de un per cápita mensual fijo por afiliado, preestablecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y erogado de la Cuenta Cuidado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Salud de las Personas de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), alimentada exclusivamente en cuanto al Régimen Contributivo por los aportes de los empleadores y trabajadores, de contribuciones para fiscales que no se contemplan en el Presupuesto General del Estado y que no ingresan al erario ni a la Tesorería Nacional, por su naturaleza y carácter especial.

Por tanto, resulta evidente que las ARS exponentes, que solo administran el riesgo de salud de afiliados al Régimen Contributivo del SDSS (el Régimen Subsidiado es manejado exclusivamente por el SENASA, y el Régimen Contributivo Subsidiado, que también deberá administrar el SENASA, no ha sido puesto en marcha), no se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm., 130-05. Las ARS no encajan dentro de ninguna de las organizaciones públicas y privadas que se señalan el artículo 1 de la Ley núm. 200-04, pues, reiteramos, no reciben recursos provenientes del Presupuesto General del Estado.

En consecuencia, de ningún modo, las ARS exponentes han conculcado o pueden conculcar los derechos fundamentales al acceso a la información pública y a la libertad de expresión e información que alegan los accionantes en este amparo, en tanto éstos no persiguen la entrega de informaciones personales o propias, sino la obtención masiva de innumerables datos e informaciones de carácter privado y reservado sobre terceros, sin un propósito racionalmente comprensible (la supuesta ilegalidad de todas esas operaciones), de personas físicas y jurídicas que se desempeñan como Prestadores de Servicios de Salud (PSS) del componente de salud del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), informaciones que se encuentran protegidas por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental a la intimidad que consagra el artículo 44 de la Constitución de la República, y por las disposiciones de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos y otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

En todo caso, el manejo de las cápitas que reciben mensualmente las ARS para garantizar a sus afiliados las prestaciones de salud contenidas en el Catálogo de Prestaciones del Plan De Servicios de Salud / Plan Básico de Salud (PDSS/PBS) del Régimen Contributivo, están sujetos a la exhaustiva regulación, revisión y supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), y a las auditorías que realiza la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS).

Las informaciones solicitadas son debidamente reportadas mensualmente por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) al órgano regulador sectorial, a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL); datos que se envían no como pretenden los accionantes, sino en formato electrónico por todas las ARS a la SISALRIL mediante al menos 17 esquemas de reportería, a través del Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en los primeros 10 días hábiles de cada mes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 148 y 176, literales e) y f) de la Ley núm. 87-01; del artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y, de la Resolución Administrativa SISALRIL núm. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON, del 18 de junio de 2013; por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo reclamado por los accionantes se encuentra en manos de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), ente que sí está en condiciones hacer un uso adecuado sobre estas informaciones, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales.

Más grave aún es que la única finalidad señalada por los accionantes para sustentar su solicitud de información de terceros es «...confirmar la ilegalidad de dichos actos» (ver página 13 de la instancia de la acción de amparo), por lo que los accionantes carece de interés legítimo jurídicamente protegido para acceder a informaciones privadas sensibles relacionadas a la identidad e ingresos de miles de personas físicas y jurídicas; entiéndase, médicos, clínicas, hospitales, centros diagnósticos, laboratorios, farmacias.

No obstante, todo lo anterior, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó nuestro medio de inadmisión de la acción de amparo por notoria improcedencia (artículo 70.3, LOTCPC), sin una adecuada motivación, lo que podrá revisar y rectificar este Tribunal Constitucional. Para ello, el tribunal a quo se limitó a señalar que «...del análisis de los argumentos esgrimidos por las partes accionadas, así como el objeto de la acción de amparo que se trata, este Tribunal entiende que implica hurgar el fondo de la pretensión que vincula a las partes a fin de dar contestación al pedimento de inadmisibilidad realizado, por lo que ya que para verificar dicho aspecto indispensable adentrarse en un análisis y una valoración de las pruebas suministradas, se rechaza el medio de inadmisión que nos ocupa».

El tribunal no dio valor alguno a la naturaleza jurídica de las ARS como entidades privadas que no reciben financiamiento público, no sujetas al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

En cualquier caso, la acción de amparo debió de ser rechazada en cuanto al fondo.

Las accionantes persiguen, como ya hemos señalado anteriormente, la obtención de datos de carácter privado y reservado sobre terceros, de alrededor de más de 15,000 personas físicas y jurídicas que se desempeñan como Prestadores de Servicios de Salud (PSS) del componente de salud del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), informaciones que se encuentran protegidas por el derecho fundamental a la intimidad que consagra el artículo 44 de la Constitución de la República, y por las disposiciones de la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos y otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

Con la entrega de estas informaciones a los accionantes y a cualquier otra persona (información desglosada sobre pagos recibidos desde 2018 por Prestadores de Servicios Salud (PSS) (médicos, clínicas, hospitales, centros diagnósticos, laboratorios, farmacias...), incluyendo individualización mediante cédula de número de RNC), las accionadas violarían el principio de seguridad de los datos personales³, y conculcarían, en consecuencia, el derecho fundamental a la intimidad

³ TC/0469/22: “...el principio de seguridad de los datos personales vela por la implementación de medidas de índole técnica y administrativa por parte de los responsables de los datos, a los fines de que se evite su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los terceros, Prestadores Servicios de Salud (PSS), trasgrediendo por igual las disposiciones de la Ley núm. 172-13.

Estos datos, con un alto nivel de detalle, son mensualmente remitidos en formato electrónico por todas las ARS a la SISALRIL mediante al menos 17 esquemas de reportería, a través del Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), en los primeros 10 días hábiles de cada mes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 148 y 176, literales e) y f) de la Ley núm. 87-01; del artículo 35 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; y, de la Resolución Administrativa SISALRIL núm. 00194-2013, que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON del 18 de junio de 2013.

Los datos desglosados e individualizados, identificando con nombre, monto del pago recibido y número del documento de identificación de todos los Restadores de Servicios de Salud (PSS) desde el año 2018, que buscan obtener los accionantes, en los términos de los artículos 17, literal k) y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento de Aplicación, han sido declaradas como informaciones reservadas en razón de intereses públicos y privados preponderantes, tanto por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) a través de su Resolución Administrativa núm. 245-2022 del 12 de marzo de 2022, que actualiza la clasificación de la información de la SISALRIL, como por el Seguro Nacional de Salud (SENASA) mediante la Resolución ACI-SNS-04-2023 del 5 de junio de 2023.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incluso esas entidades, sujetas a la Ley núm. 200-04, no podrían hacer entrega de los datos requeridos por las accionantes, clasificados como reservados y confidenciales por intereses públicos y privados preponderantes, en protección de derechos fundamentales y disposiciones legales que resguardan la intimidad y los datos personales, en este caso, de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS)⁴.

Los accionantes carecen, por demás, de un interés legítimo jurídicamente protegido. Ni tienen legitimación alguna para acceder a información de terceros, ni detentan frente a las ARS exponentes, en el caso que nos ocupa, un derecho fundamental a la buena administración, ni al libre acceso a la información pública, que justifique ponderada y razonablemente, una grosera violación a derechos de miles de personas físicas y jurídicas mediante el acceso a datos que conforman la esfera íntima de los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) de la Seguridad Social, e información comercial sensible y estratégica de las ARS. Cualquier tercero, distinto a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL), como órgano regulador, supervisor y fiscalizador, no puede pretender en un Estado de Derecho, por pura necesidad o cualquier otro fin, tener acceso a informaciones privadas y sensibles relacionadas a la identidad e ingresos de más de 15,000 personas físicas y jurídicas.

⁴ TC/0320/24: «En efecto, la denegación de la información solicitada se enmarca en las disposiciones del artículo 47 del Código Tributario -relativo al deber de reserva- y los artículos 17.i) y 18 de la Ley núm. 200-04, por lo que los jueces del a quo obraron correctamente al rechazar el acceso de un tercero a los datos personales de otro, respetando, pues, el derecho a la intimidad de los contribuyentes. De la misma manera, interpretaron correctamente los hechos del caso, en la medida en que les dieron su justa dimensión a las dos (2) solicitudes de acceso a la información pública, determinando el tipo de información solicitada (de carácter privado) y la calidad de tercero del solicitante de la información privada».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional

Las partes recurridas, Fundación Primero Justicia (FPJ) Inc., Lic. Miguel Surún Hernández, Mapfre Salud ARS, S.A., Seguro Nacional de Salud (SENASA), Administradora de Riesgos de Salud Renacer, S.A (ARS Renacer), Administradora de Riesgos de Salud APS, S.A. (APS ARS) y Administradora de Riesgos de Salud Reservas, S.A. (ARS Reservas), no depositaron su escrito de defensa, a pesar de haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 16, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 16, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).
2. Acto núm. 175/2025, del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida a las partes recurrentes.
3. Acto núm. 16, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Víctor Andrés Burgos Bruzzo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas.
4. Resolución administrativa núm. 245-2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022), que actualiza la clasificación de la información de la SISALRIL y deroga la Resolución administrativa núm. 241-2022.
5. Resolución núm. ACI-SNS-04-2023, emitida por el Seguro Nacional de Salud (SENASA) el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), sobre clasificación de información del Seguro Nacional de Salud.
6. Resolución administrativa núm. 00194-2013, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas del SIMON.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acción de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), contra Primera ARS Humano, ARS Reservas, ARS Renacer, APS ARS, ARS Universal, Mapfre Salud ARS y Seguro Nacional de Salud (SENASA).

8. Escrito de defensa de la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), con relación a la acción de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, del diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025).

9. Escrito de defensa de la Administradora de Riesgos de Salud Universal, S.A. (ARS Universal), con relación a la acción de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, del diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen a raíz de la solicitud del dieciocho (18) y diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente, realizada por Convergencia contra el Robo de la Seguridad Social (CONVERSS), Federación Dominicana de Afiliados a la Seguridad Social (FEDASS), Inc. y Federación Primero Justicia (FPJ), Inc., a las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Reservas, S.A. (ARS Reservas), Renacer, S.A. (ARS Renacer), APS ARS, Mapfre Salud ARS y Seguro Nacional de Salud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(SENASA), a los fines de que les informaran lo siguiente, en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública⁵:

1. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de los prestadores de servicios de salud (PSS), clínicas privadas, centros diagnósticos, centros especializados de salud y hospitales públicos, por concepto de los servicios de salud de los afiliados a la seguridad social, tanto por el régimen contributivo, subsidiado y por los demás regímenes, desde el dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, detallando el monto total realizado a favor de médicos (generales y especialistas), laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario o prestador, haciendo constar el nombre, cedula y RNC de los mismos y el monto recibido.
2. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de los prestadores de servicios de salud (PSS), clínicas privadas, centros diagnósticos, centros especializados de salud y hospitales públicos, por concepto de los servicios de salud de los afiliados a la seguridad social, tanto por el régimen contributivo, subsidiado y por los demás regímenes, desde el dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, por concepto de tratamientos de enfermedades de alto costo, detallando el monto total realizado a favor de médicos (generales y especialistas), laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario o prestador, haciendo constar el nombre, cedula y RNC de los mismos y el monto recibido.
3. El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de los prestadores de servicios de salud (PSS), clínicas privadas, centros diagnósticos, centros especializados de salud y hospitales públicos, por concepto de los servicios de salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el régimen contributivo, subsidiado y por los demás regímenes, desde el dos mil dieciocho (2018) hasta

⁵ Del veinticinco (25) de febrero del dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha, por concepto de servicios farmacéuticos, detallando el monto total realizado a favor de médicos (generales y especialistas), laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario o prestador, haciendo constar el nombre, cedula y RNC de los mismos y el monto recibido.

En virtud de que las referidas administradoras de riesgos de salud no obtemperaron a la solicitud que se les hiciera, la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández interpusieron una acción de amparo, alegando que su derecho fundamental a la información pública fue vulnerado.

Dicha acción de amparo fue acogida parcialmente por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de su Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSen-00002, dictada el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025); ordenándoles a las referidas administradoras de riesgos de salud a dar respuesta a la solicitud de información realizada por las partes accionantes.

Inconformes con dicha decisión, las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y Universal, S.A. (ARS Universal) interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

10.2. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: «[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95 lo siguiente: «[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia».

10.3. Posteriormente, este Tribunal Constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a las partes recurrentes en su domicilio social el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), habiendo transcurrido cinco (5) días hábiles, por lo cual, a pesar de haberse interpuesto el último día del vencimiento del plazo, se desprende, conforme lo indicado precedentemente, que la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

10.5. Por otro lado, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece otro requisito de admisibilidad, en virtud del cual el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. En relación con este aspecto, el tribunal ha podido verificar que, en su instancia recursiva, las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y Universal, S.A. (ARS Universal) hacen constar que el tribunal *a quo* hizo una errónea aplicación del derecho al no percatarse de que las recurrentes no se encuentran sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su reglamento de aplicación.

10.6. En ese orden, el artículo 98 de la Ley núm. 13711 establece que, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia.

10.7. Dicho lo anterior, se debe destacar que el recurso de revisión constitucional interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y Universal, S.A. (ARS Universal) fue notificado a las partes recurridas, Fundación Primero Justicia (FPJ) Inc., Lic. Miguel Surún



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Mapfre Salud ARS, S.A., Seguro Nacional de Salud (SENASA), Administradora de Riesgos de Salud Renacer, S.A (ARS Renacer), Administradora de Riesgos de Salud APS, S.A. (APS ARS) y Administradora de Riesgos de Salud Reservas, S.A. (ARS Reservas) y a la Procuraduría General Administrativa, el (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025); sin embargo, no hay constancia de que hayan depositado escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión de amparo.

10.8. En otro orden, la admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo de nuestra posición frente a las características particulares para proceder a la reclamación de informaciones, en virtud de la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SEN-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), que acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández, contra las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Reservas, S.A. (ARS Reservas), Renacer, S.A. (ARS Renacer), APS ARS, Mapfre Salud ARS y Seguro Nacional de Salud (SENASA), en virtud de que el juez *a quo* consideró que la omisión de obtemperar a entregar la información previamente solicitada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los accionantes, les había vulnerado su derecho fundamental a la buena administración y al acceso a la información pública.

11.2. Las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y Universal, S.A. (ARS Universal), alegaron de manera principal que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y, de manera subsidiaria, que se rechace la acción en virtud de que son empresas privadas que no reciben fondos del Estado dominicano.

11.3. En este tenor, este tribunal considera que nos encontramos ante una cuestión que versa sobre el derecho a la información pública y que, por tanto, ha de conocerse el fondo de la acción, por lo que se rechaza este medio sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de esta sentencia.

11.4. Al respecto, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo respondió de manera siguiente dichos alegatos:

La referida norma, establece también en su artículo 148, que: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Las ARS deberán llenar las siguientes funciones: a) Asumir el riesgo de garantizar a los beneficiarios una protección de calidad, oportuna y satisfactoria: b) Racionalizar el costo de los servicios logrando niveles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados de productividad y eficiencia; c) Coordinar la red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) para maximizar su capacidad resolutive; d) Controlar y pagar en forma regular a las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS); e) Rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

11.5. Asimismo, continúa la Quinta Sala:

En su artículo 174 la ley 87-01, establece que: "Garantía del Estado dominicano: El Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados. En tal sentido tiene la responsabilidad inalienable de adoptar todas las previsiones y acciones que establece la presente ley y sus reglamentos a fin de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos sociales y de los principios de la seguridad social. En consecuencia, será responsable ante la sociedad dominicana de cualquier falla, incumplimiento e imprevisión en que incurra cualquiera de las instituciones públicas, privadas o mixtas que lo integran, debiendo, en última instancia, resarcir adecuadamente a los afiliados por cualquier daño que pudiese ocasionarles una falta de supervisión, control o monitoreo.

11.6. Sin embargo, contrario a los argumentos dados por el tribunal *a quo*, las administradoras de riesgos de salud que componen el Sistema de Seguridad Social instaurado por la Ley núm. 87-01⁶, a excepción del Seguro Nacional de Salud (SENASA), son sociedades comerciales constituidas bajo los parámetros de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas

⁶ Que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del nueve (9) de mayo de dos mil uno (2001).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Individuales de Responsabilidad Limitada, y sus modificaciones, por lo que no tienen en su composición societaria, ni en su capital social, participación estatal o pública, ni tampoco reciben fondos del presupuesto general del Estado, y por ende, no están sujetas a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.

11.7. La Ley de Libre Acceso a la Información Pública señala en su artículo 1.f) señala que las personas tienen derecho a solicitar y recibir información de organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines.

11.8. Este tribunal verifica que los aportes del Estado a la seguridad social son únicamente en lo que respecta al régimen subsidiado y al régimen contributivo subsidiado, formando parte de estos regímenes únicamente el Seguro Nacional de Salud (SENASA), ya que las administradoras de riesgos de salud (ARS) se circunscriben únicamente al régimen contributivo del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y ese régimen contributivo se compone de trabajadores asalariados públicos y privados, así como los empleadores.

11.9. Así las cosas, si bien las administradoras de riesgos de salud (ARS) mensualmente reciben el dinero recaudado por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), dicha recaudación proviene de los aportes realizados por los empleadores, acorde al artículo 30 de la Ley núm. 87-01, y no del Presupuesto General del Estado.

11.10. Por los motivos anteriores, esta sede constitucional procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional acogiera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad.

12. En cuanto al fondo de la acción de amparo

12.1. La Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el Lic. Miguel Alberto Surún Hernández interpusieron una acción de amparo, alegando que su derecho fundamental a la información pública fue vulnerado, cuando les solicitaron a las partes accionadas, Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Reservas, S.A. (ARS Reservas), Renacer, S.A. (ARS Renacer), APS ARS, Mapfre Salud ARS y Seguro Nacional de Salud (SENASA), las siguientes informaciones:

1) El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de los Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centros Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos, por concepto de los servicios de salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el régimen contributivo, subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, detallando el monto total realizado a favor de médicos (generales y especialistas), laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cedula y/o RNC de los mismos y el monto recibido;

2) El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de los Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Centros Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos, por concepto de los servicios de salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el régimen contributivo, subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, por concepto de tratamientos de enfermedades de alto costo, detallando el monto total realizado a favor de médicos (generales y especialistas), laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cedula y/o RNC de los mismos y el monto recibido;

3) El monto a que ascienden los pagos realizados en favor de los Prestadores de Servicio de la Salud (PSS) y/o Clínicas Privadas, Centros Diagnósticos, Centros Especializados de Salud y/o Hospitales Públicos, por concepto de los servicios de salud de los afiliados a la Seguridad Social, tanto por el régimen contributivo, subsidiado y/o por los demás regímenes, desde el 2018 hasta la fecha, por concepto de servicios farmacéuticos, detallando el monto total realizado a favor de médicos (generales y especialistas), laboratorios, desglosando además dichos montos por beneficiario y/o prestador, haciendo constar el nombre, cedula y/o RNC de los mismos y el monto recibido;

12.2. Al respecto, las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Reservas, S.A. (ARS Reservas), Renacer, S.A. (ARS Renacer), APS ARS, Mapfre Salud ARS y Seguro Nacional de Salud (SENASA), Primera, S.A. (Primera ARS), y Universal, S.A. (ARS Universal) solicitaron, de manera principal, que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente, la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11; y, de manera subsidiaria, que se rechace la acción en virtud de que son empresas privadas que no reciben fondos del Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.3. En este tenor, este tribunal considera que se debe examinar el fondo de la acción de amparo para determinar si el tipo de información que están solicitando las partes recurridas corresponde a una información de carácter público o privado, por lo que se rechaza este medio sin necesidad de hacerlo consignar en el dispositivo de esta sentencia.

12.4. En cuanto al fondo de la acción de amparo, es preciso iniciar destacando que la Ley núm. 200-04 establece el procedimiento a seguir para el ejercicio del derecho a la información y el acceso a las informaciones públicas, indicando en su artículo 8 lo siguiente:

Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

12.5. En lo concerniente al derecho de libre acceso a la información pública, este tribunal constitucional se ha pronunciado de manera reiterada al emitir las Sentencias TC/0011/12, TC/0042/12, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012); veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), y cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), respectivamente, estableciendo como criterio que el libre acceso a la información pública aplica siempre que la información no sea de carácter personal, pues esta última escapa del objetivo de la Ley núm. 200-04,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Libre Acceso a la Información Pública, con la finalidad de propiciar la transparencia y controlar la Administración pública.

12.6. Cabe precisar que, en los precedentes señalados anteriormente, este tribunal destacó el rango constitucional del derecho a la información pública. En la Sentencia TC/0042/12, expresó:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado social y democrático de derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

12.7. El artículo 2 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014), comprende el derecho de libre acceso a la información pública y, al respecto, establece que:

Artículo 2.- Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un proceso administrativo.

12.8. Al respecto, el derecho de acceso a la información respecto de entidades privadas está condicionado a que ese tipo de entidades perciban fondos públicos con cargo al presupuesto del Estado. En efecto, el artículo 4 de la Ley núm. 200-04, así como el artículo 4 del Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, respectivamente, disponen que:

Artículo 4 de la Ley núm. 200-04. Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial por los interesados. Para cumplir esos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

Párrafo. La obligación de rendir información a quien la solicite se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

Artículo 4 del Decreto núm. 130-05. Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP-, está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos.

12.9. Este Tribunal Constitucional reafirmó que si una determinada entidad no recibe fondos públicos del presupuesto estatal no está sujeta al régimen de la Ley núm. 200-04 (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0944/23), sobre todo si no ejercer prerrogativas públicas (Sentencias TC/0291/14; TC/0944/23). Por ejemplo, en la Sentencia TC/0291/14, el tribunal concluyó que las cámaras de comercio y producción, de naturaleza privada, están sujetas a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, debido a que perciben fondos públicos bajo el régimen de subvención estatal y tienen a su cargo el registro mercantil (Ley núm. 03-02), es decir, una prerrogativa pública impuesta por el legislador. Así las cosas, por argumento a contrario, si no recibe fondos públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cargo del presupuesto ni ejercer prerrogativas públicas, una determinada entidad no está bajo el ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04 (véase, Ley núm. 200-04, art. 1 (f))

12.10. En este sentido, al no evidenciarse que las accionadas administradoras de riesgos de salud reciban fondos económicos provenientes del presupuesto del Estado, las mismas no se encuentran en la obligación de entregar las informaciones que le sean solicitadas, en el marco de lo prescrito en el párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

12.11. Para el caso que nos ocupa, no se tratan de administradoras de riesgos de salud mixtas o públicas que reciban fondos públicos o que ejerzan prerrogativas propias del derecho público, ni entidades privadas que reúnan estas dos últimas condiciones; sino son entidades de carácter privado y lucrativo, con patrimonio propio (Ley núm. 87-01, art. 148) que participan en la prestación de un servicio de interés general en libre concurrencia con otras, sometidas a un régimen de autorización previa (Ley núm. 87-01, art. 151). Asimismo, las administradoras de riesgos de salud (ARS) implicadas en este caso, no reciben fondos públicos a cargo del presupuesto estatal ni ejercen prerrogativas de derecho público. Más importante aún, existe un régimen de regulación sobre actividades de interés general, como resulta ser las actividades de las administradoras de riesgos de salud, que es un régimen distinto y especial contenida en la Ley núm. 87-01 por su supervisión y fiscalización de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) a fin de supervisión y fiscalización.

12.12. Ahora bien, si bien las administradoras de riesgos de salud (ARS) llevan a cabo sus actividades en libre competencia, como consecuencia de un sistema de autorización previa, no quiere decir que están libres de supervisión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalización debida a la importancia del sector. Como las administradoras de riesgos de salud (ARS) privadas prestan servicio de interés general en un contexto de libre mercado (Ley núm. 87-01), estas, tanto públicas, privadas o mixtas, están sujetas a la regulación de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) (Ley 87-01, arts. 32, 175 y 176, (a)-(f)).

12.13. Por ejemplo, las administradoras de riesgos de salud (ARS) están obligadas a rendir informes periódicos a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), conforme los artículos 148 y 176, literales (e) y (f) de la Ley núm. 87-91, así como el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos. Esta facultad implica la imposición de sanciones en caso de que no cumplan con la obligación de remisión de información (Ley núm. 87-01, art. 176 (g) y (h), art. 182; Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, art. 23.1 y 23.4).

12.14. A los fines del presente caso, la Resolución núm. 00194-2013, del dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), «que establece el procedimiento para el envío de las informaciones a la SISALRIL a través de los esquemas SIMON», prevé el marco regulatorio para que las informaciones relevantes al servicio de interés general de salud, bajo la Ley núm. 87-01, sea puesta en manos del ente regulador y a través de este puede ser accedido. De modo que las informaciones preponderantes respecto a la prestación viabilidad del servicio de interés general que proveen las administradoras de riesgos de salud (ARS) no están fuera del alcance del público sino a través de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

12.15. Sin embargo, este tribunal considera importante destacar que el Seguro Familiar de Salud (SENASA) si está bajo el amparo de la Ley núm. 200-04, así como el artículo 4 del Decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, ya que es una institución pública que recibe fondos del Estado y administra los regímenes contributivo subsidiado y subsidiado.

12.16. No obstante, la Ley núm. 200-04 establece ciertas limitaciones a la obligación de informar del Estado y las instituciones obligadas, debido a intereses públicos preponderantes y de intereses privados preponderantes, veamos:

Artículo 17. Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el artículo 1 de la presente ley: a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país; b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público; c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero; d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación; e) Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional; f) Información cuya difusión pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa; g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información definida en los pliegos de condiciones como acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias; h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esa excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones; i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos; j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

Artículo 18. La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública; Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano; Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

12.17. Esta sede constitucional estima importante examinar la naturaleza de la información procurada por el accionante, a los fines de determinar si procede o no entregarla. En este tenor, vale destacar que, sobre el derecho de los ciudadanos a acceder a informaciones públicas y sus tipos, mediante la Sentencia TC/0512/16⁷, se dispuso lo siguiente:

En ese orden de ideas, la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200- 04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue

⁷ Del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, se han distinguido las siguientes categorías:

Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 20004, de Libre Acceso a la Información Pública.

Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella información que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.

12.18. Asimismo, la Resolución administrativa núm. 245-2022, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)⁸, que actualiza la

⁸ Del doce (12) de marzo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clasificación de la información de la SISALRIL, establece en su artículo Segundo que se clasifican como reservadas en razón de intereses públicos y privados preponderantes, según corresponda, las informaciones contenidas en los archivos de algunos de los departamentos de esa Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, con la salvedad de que en todos los casos donde no se mencione expresamente la duración de la reserva, se entenderá que la misma es por el máximo plazo que establece la ley, mientras permanezca la circunstancia que le dio origen.

12.19. Dicha resolución se refiere que la información de terceros, sus datos personales registrados en las bases de datos del Sistema de Información y Monitoreo Nacional (SIMON), base de datos con usuarios, toda información disgregada a nivel unitario, información relativa a reclamaciones y recursos de inconformidad de afiliados sobre el Sistema de Riesgos Laborales, informaciones médicas que contengan diagnósticos, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, expedientes de control y fiscalización a las administradoras de riesgos de salud (ARS), y las informaciones individualizadas de cada empresa y persona que ha solicitado o ha sido beneficiada con el pago de subsidios, entre otras, se encuentran clasificadas como reservadas y limita el acceso a la información pública, en virtud del interés público preponderante, ya que la entrega de las mismas puede afectar el éxito de una medida de carácter público, se trata de informaciones de terceros de carácter confidencial conforme a lo establecido en los literales b), d), e), f), i) y k) del artículo 17 de la Ley núm. 200-04 y del artículo 33 del reglamento de aplicación⁹ de la misma.

12.20. En consonancia con lo anterior,

⁹ Aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Tribunal Constitucional ha trazado, desde sus inicios, un límite entre el derecho a la intimidad y el derecho al libre acceso a la información, partiendo desde la Sentencia núm. TC/0011/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), cuando rechazó el acceso al registro de datos de la Dirección General de Migración para fines de investigar las entradas y salidas de un tercero en el país. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), este Tribunal fue más allá al abordar el derecho a la información personal, indicando que el derecho a la intimidad se extendía por igual a las personas jurídicas¹⁰.

12.21. Aunado a lo anterior, mediante la Sentencia TC/0469/22, del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), esta sede desarrolló el principio constitucional de seguridad de los datos personales, estableciendo que este procura —entre otras cosas— la implementación de medidas de índole técnica y administrativa por parte de los responsables de los datos, a los fines de que se evite su [...] consulta o acceso no autorizado¹¹. Bajo esas atenciones, la referida decisión dispuso las excepciones por las cuales pudiere ser divulgada o tratada por terceros la información de carácter personal, indicando que:

A tales efectos, los responsables de la base de datos deben cerciorarse de que tal información no sea divulgada ni tratada por terceros, salvo que: (i) esta sea de naturaleza pública; o (ii) exista el consentimiento de la persona; o (iii) sea ordenado por resolución judicial; o, por último, (iv) medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

¹⁰ Criterio ratificado en la Sentencia TC/0320/24 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

¹¹ Sentencia núm. TC/0469/22, párr. 11.cc.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.22. En ese tenor, esta sede constitucional considera que las informaciones solicitadas por el accionante se enmarcan en las limitaciones establecidas por el artículo 17 de la Ley núm. 200-04, así como también en la Resolución núm. 245-2022 y su Reglamento de Aplicación, por lo que no hay vulneración al derecho a la información de la parte accionante.

12.23. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, no le es aplicable a las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Mapfre Salud ARS, S.A., Renacer, S.A (ARS Renacer), APS, S.A. (APS ARS) y Reservas, S.A. (ARS Reservas), ya que no perciben fondos públicos con cargo al presupuesto del Estado y aunque dicha ley si le es aplicable al Seguro Familiar de Salud (SENASA), el tipo de información solicitada por el accionante se enmarca dentro de las limitaciones señaladas precedentemente.

12.24. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, procede rechazar la acción de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia (FPJ), Inc. y el señor Miguel Alberto Surún Hernández, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres; y los votos disidentes de los magistrados Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS) y Universal, S.A. (ARS Universal), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SS-00002, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SS-00002, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Fundación Primero Justicia (FPJ) Inc. y al Lic. Miguel Surún Hernández en contra de las Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), Universal, S.A. (ARS Universal), Mapfre Salud ARS, S.A., Renacer, S.A (ARS Renacer), APS, S.A. (APS ARS), Reservas, S.A. (ARS Reservas) y Seguro Familiar de Salud (SENASA).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Administradoras de Riesgos de Salud Primera, S.A. (Primera ARS), y Universal, S.A. (ARS Universal), y a las partes recurridas, Mapfre Salud ARS, S.A., Renacer, S.A (ARS Renacer), APS, S.A. (APS ARS), Reservas, S.A. (ARS Reservas) y Seguro Nacional de Salud (SENASA), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria